

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

49

REAL DECRETO 2828/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, puntos, de la Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas aprobados por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y el Decreto tres mil ciento ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintinueve de octubre, en cuanto modificaba el anterior.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Principios básicos

Artículo 1.º El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología es, como Corporación Oficial de Derecho público, relacionada con la Administración a través del Ministerio de la Presidencia, el superior órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica, cuya misión principal consiste en agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología para la defensa y promoción de la profesión.

Art. 2.º El Colegio Nacional concertará con otras Corporaciones profesionales el incremento y posible intercambio de servicios asistenciales tutelares, de mutualismo y previsión que contribuyan eficazmente a la seguridad social de sus colegiados.

Art. 3.º El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología radicará en Madrid.

Art. 4.º Cuando las circunstancias y el contingente de colegiados lo aconsejen, serán creadas Delegaciones Territoriales del Colegio en las capitales de provincia correspondientes y asimismo serán nombrados colegiados corresponsales en el extranjero, cuyas funciones serán delimitadas en el correspondiente Reglamento Interior del Colegio.

Art. 5.º El emblema profesional está constituido, bajo fondo anaranjado, por una caña de timón y una antorcha, circundados por la inscripción «Ciencia Política y Sociología».

CAPÍTULO II

Incorporaciones y bajas de los titulados

Art. 6.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditarse ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias Políticas o Sociología obtenidos en una Universidad española.

Art. 7.º Los Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas o Sociología o titulaciones equivalentes, extranjeros o españoles con titulaciones extranjeras debidamente convalidadas, podrán ser admitidos como miembros de este Colegio cuando la Junta de Gobierno así lo acuerde a la vista de las circunstancias que concurran.

Art. 8.º La Junta de Gobierno resolverá la petición de incorporación después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, estime oportunos, aprobando o denegando las solicitudes, dentro del plazo de tres meses desde la petición.

Art. 9.º Las decisiones de denegación o de suspensión deberán ser fundamentadas y notificadas al interesado en su texto íntegro.

Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de treinta días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a treinta días.

Contra el acuerdo denegatorio definitivo podrá recurrir el interesado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 10. Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia. Sin embargo, cuando estuviesen sometidos a actuaciones disciplinarias no podrán perder dicha condición de colegiados por su sola voluntad. Tampoco en el supuesto de que ejerzan la profesión si antes no han cesado en el ejercicio de la misma.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias dentro del plazo que esté establecido o en los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridos para ello.

c) Por haber sido condenados a inhabilitación, o pérdida de la nacionalidad española, y por pérdida de los derechos civiles.

d) Como sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, a tenor de los artículos 17 y 18 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

Deberes y derechos de los colegiados

Art. 11. Todos los colegiados tienen iguales derechos y deberes.

Art. 12. Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Desenvolverse de acuerdo con la ética profesional.

b) Cumplir cuanto se dispone en los presentes Estatutos y sus normas complementarias.

c) Presentar en los plazos reglamentarios las declaraciones juradas, contratos y demás documentos que establezcan las Leyes y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) Comunicar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.

e) Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y las tasas que procedan.

f) Asistir personalmente a las Asambleas Generales y participar en las elecciones, salvo en los supuestos previstos en el artículo 21 de estos Estatutos.

g) Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueran requeridos, salvo en casos de imposibilidad justificada.

h) Cooperar con la Junta de Gobierno con sugerencias e iniciativas de orden profesional que puedan repercutir en beneficio del Colegio Nacional y de la profesión.

i) Desempeñar diligentemente los cargos para que fueran elegidos como miembros de la Junta de Gobierno y a aquellas otras misiones especiales que le les encomienden por ésta, así como los cargos representativos señalados en el capítulo VI de estos Estatutos.

Art. 13. Todo colegiado debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos que tenga derecho a formular, previstos en el artículo 19.

Art. 14. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) De permanencia en el Colegio, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

b) De defensa por el Colegio Nacional ante las autoridades, Entidades o particulares cuando se trate de sus actividades profesionales.

c) De representación y de apoyo de la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones que puedan surgir con motivo de diferencias ocasionadas en la situación profesional.

d) De elección de la Junta de Gobierno, Censores de Cuentas y otras Comisiones especiales.

e) De presentación de su candidatura para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, siempre que aquélla vaya avalada por veinte colegiados.

f) De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio Nacional: biblioteca, publicaciones, instituciones de previsión, etcétera, y aquellos otros que puedan redundar en beneficio del ejercicio profesional.

g) De asistencia al domicilio social y a cuantos actos de carácter general se realicen u organicen por el Colegio o participe éste: conferencias, coloquios, solemnidades profesionales, congresos y asambleas, etc.

h) De información sobre la actuación profesional y social del Colegio, por medio de boletines, publicaciones, anuarios, guías y Juntas estatutarias, etc.

i) De participar en la labor cultural, informativa y de relaciones públicas y humanas, y en el disfrute de las facultades y prerrogativas del Colegio que le sean reconocidos en los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior y de libre ejercicio profesional.

j) De ostentar el emblema profesional y utilizar el carné de colegiado.

k) De preferencia para optar a plazas administrativas en las oficinas del Colegio.

l) De dirigir interpellaciones a la Junta de Gobierno.

m) De ejercitar el voto de censura.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 15. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, al respeto debido a sus compañeros y a la ética profesional.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sin previa formación de expediente por el Vocal Asesor Jurídico, en el que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por él, por su representante legal o por medio de otro colegiado.

Art. 16. Las faltas a que se refiere el artículo anterior se agruparán, de acuerdo con su naturaleza, de la siguiente forma:

a) Faltas leves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto como deberes, o la obstrucción de los derechos contemplados en el capítulo III de los presentes Estatutos y las normas complementarias que los desarrollen, cuando tal acción u omisión no constituya, de por sí, falta grave o muy grave.

2.º La falta de respeto a sus compañeros, cuando no implique grave ofensa a los mismos.

3.º Las que como tales faltas leves establezca el Código deontológico profesional.

b) Faltas graves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto en las letras c), g) e i) del artículo 12 de los presentes Estatutos.

2.º La obstrucción en el ejercicio de los derechos garantizados por las letras d), l) y m) del artículo 14 de estos Estatutos.

3.º La agresión a sus compañeros y las ofensas inferidas contra ellos que supongan grave ataque a su dignidad personal o profesional.

4.º Las que como tales faltas graves establezca el Código deontológico profesional.

5.º La acumulación en el período de un año de tres faltas leves por las que hubiere sido sancionado.

c) Faltas muy graves:

1.º El ser condenado, en sentencia firme, por un hecho estimado en concepto público como infamante o afrentoso.

2.º Las que como tales faltas muy graves establezca el Código deontológico profesional.

3.º La reiteración de falta grave. Para la apreciación de esta circunstancia se estará a las normas que, con carácter general, se contienen en el Derecho penal común.

Art. 17. Las sanciones a que se refiere el artículo 15 serán las siguientes:

a) Sanciones por faltas leves:

Primera. Apercibimiento por oficio.
Segunda. Reprensión privada.

b) Sanciones por faltas graves:

Primera. Reprensión pública.
Segunda. Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el colegiado o en todo el territorio nacional.

c) Sanciones por falta muy grave:

Única. Expulsión del Colegio, la cual es competencia exclusiva de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. Esta podrá, provisionalmente, suspender como colegiado al inculcado hasta tanto se convoque Asamblea General.

Art. 18. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o la propuesta de expulsión deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta, sin perjuicio de la validez del acuerdo adoptado, siempre que ésta esté convocada y constituida conforme a lo previsto en el artículo 48. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector de este Colegio.

Art. 19. En contra de las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno se podrá recurrir por el interesado:

1.º En reposición, ante la propia Junta.

2.º En alzada, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días.

La Junta de Gobierno está obligada a incluir en el orden del día de la primera convocatoria ordinaria a Asamblea General los recursos que en alzada presenten los colegiados.

CAPITULO V

Organos directivos

Art. 20. Los órganos de representación, gobierno y administración de la Corporación serán:

- 1.º La Asamblea General.
- 2.º La Junta de Gobierno.

Art. 21. El órgano supremo de la Corporación será la Asamblea General, que estará constituida por todos los colegiados y que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario, según se establece en los presentes Estatutos.

La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, con las únicas excepciones que expresamente se determinan en los presentes Estatutos.

Los colegiados que no puedan asistir a la Asamblea General podrán hacerse representar por otros colegiados concurrentes para los asuntos indicados en el orden del día, sin que estos últimos puedan ostentar, en ningún caso, más de cinco representaciones. La autorización correspondiente debe ser expresa para la asamblea en cuestión e indicar nombre, apellidos y número de colegiación de los colegiados representante y representado, debiendo éste firmarla y datarla. Dichas autorizaciones deberán entregarse en la mesa al comienzo de la reunión, a fin de hacer constar en acta los colegiados representantes.

Art. 22. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria en las primeras quincenas de los meses de junio y diciembre, para conocer y resolver los asuntos siguientes:

a) La del mes de junio: Para que el Decano presente un informe sobre las actividades realizadas durante los seis meses anteriores y proponga el programa de trabajo para los seis meses siguientes.

En el orden del día se incluirá, además, el informe sobre las diversas comisiones de trabajo y la elección extraordinaria de los cargos que hubieran quedado vacantes en la Junta de Gobierno, siendo cerrado por el turno de ruegos y preguntas, en el que no podrá adoptarse ningún acuerdo vinculante.

b) La del mes de diciembre: Además de los temas enumerados en el apartado a), tratará del conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, de la cuenta general de gastos e ingresos y del presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno, así como la elección ordinaria de los Censores de Cuentas efectivos y dos suplentes, quienes no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno y cuyas funciones están especificadas en el artículo 43. Además, en esta Asamblea se elegirá la Junta de Gobierno, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 32 de los Estatutos.

En la última semana del mes anterior al que hayan de celebrarse dichas Asambleas, los colegiados podrán presentar las proposiciones que estimen pertinentes, siempre que las remitan respaldadas por veinte firmas de colegiados, proposiciones que se añadirán al orden del día de las mismas, inmediatamente antes del turno de ruegos y preguntas.

Art. 23. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario a iniciativa de la propia Junta de Gobierno o a petición de cincuenta colegiados en pleno ejercicio de sus derechos, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ella.

Habrà de celebrarse en el plazo de treinta días del acuerdo o de la recepción de la petición y no podrán tratarse más temas que aquellos para los que expresamente se ha convocado.

Necesariamente habrán de ser objeto de Asamblea extraordinaria los votos de censura a la Junta de Gobierno, la reforma de Estatutos y la elección de nueva Junta en caso de su dimisión o cese antes de cumplir el período estatutario.

Art. 24. Las citaciones para Asamblea General se harán siempre por circular, en la que constará el orden del día a tratar y el carácter ordinario o extraordinario de la reunión. Serán firmadas por el Secretario y expresarán claramente el lugar de reunión, el día y la hora. Se enviarán al domicilio de los colegiados con antelación mínima de quince días a la celebración de la Asamblea, salvo que en dicha reunión deba celebrarse elecciones, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Art. 25. La Asamblea se celebrará en el lugar y la fecha indicado en la convocatoria y cualquiera que sea el número de colegiados asistentes a la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los presentes y representados, salvo en el caso de plantearse una prestación económica extraordinaria, reforma de los Estatutos o un voto de censura a la Junta de Gobierno, en que se precisará siempre de una mayoría cualificada de dos tercios.

Las votaciones se efectuarán normalmente a mano alzada, debiendo los votantes identificarse nominalmente en aquellos casos en que se exige una mayoría cualificada. La propia Asamblea General podrá decidir que la votación sea secreta.

Sin embargo, si la Junta de Gobierno entendiere que el acuerdo es contrario a las leyes o a lo dispuesto en los presentes Estatutos, suspenderá su ejecución y lo someterá de nuevo a la Asamblea General, la cual será convocada dentro de los veinte días siguientes. Si se confirmase el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Art. 20. Serán competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar, si procede, el acta de la reunión anterior.
b) Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances del año anterior, para lo que nombrará dos Censores efectivos y dos suplentes.

c) Examinar y aprobar, si procede, el presupuesto de ingresos y gastos elaborado para el ejercicio siguiente.

d) Examinar y aprobar, o censurar, las actividades y acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, sin que ello suponga una moción de censura para la gestión total de la Junta, que se ajustará a lo establecido en los artículos 23 y 25.

e) Acordar el devengo de prestaciones extraordinarias.
f) Discutir y aprobar, o desestimar, todos los puntos del orden del día, así como las proposiciones que se presenten a la misma, las cuales podrán formularse por escrito a la Mesa por cualquier colegiado durante la reunión, siempre que vayan avaladas por veinte firmas.

g) Elegir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.
h) Examinar la actuación global de la Junta de Gobierno y presentar una moción de censura contra la misma, de acuerdo con los requisitos exigidos en estos Estatutos. De prosperar esta moción se producirá el cese automático de la totalidad de la Junta y apertura de un período de elecciones.

i) Aprobar y reformar los Estatutos del Colegio y el Estatuto de la Profesión.

j) Aprobar y reformar el Código Deontológico Profesional y el Reglamento de Régimen Interior.

k) Designar, censurar o discutir los miembros que componen las Comisiones de trabajo que se establezcan.

l) Deliberar y acordar sobre todas las demás cuestiones que a su competencia someta la Junta de Gobierno o atribuyan los presentes Estatutos.

m) Interpretar las disposiciones de estos Estatutos, suplir sus omisiones y resolver las dificultades que puedan presentarse en su aplicación.

n) Suspender o modificar los derechos y deberes de los colegiados.

o) Ratificar la constitución de Delegaciones Territoriales del Colegio.

Art. 27. La Junta de Gobierno es el órgano permanente de representación de la Asamblea General, encargado de la ejecución de los acuerdos con las prerrogativas que le conceden los presentes Estatutos.

Art. 28. La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Decano-Presidente.
2. Vicedecano.
3. Secretario.
4. Vicesecretario.
5. Tesorero.
6. Interventor.
7. Vocal Asesor Jurídico.
8. Vocal de Información.
- 9 y 10. Vocales Políticos.
- 11 y 12. Vocales Sociólogos.

Además podrán asistir a las reuniones de la misma, interviniendo con voz, pero sin voto, todos aquellos otros colegiados que la Junta decida, habida cuenta de las actividades realizadas por éstos en pro de la profesión o su especialización técnica, cuando la materia a tratar así lo requiera; los representantes de Delegaciones Territoriales y, cuando fueran convocados, aquellos colegiados que sean diputados o senadores, los cuales serán considerados como asesores especiales.

Art. 29. Los miembros que constituyen la Junta de Gobierno serán elegidos por la Asamblea General en su reunión ordinaria de diciembre, para un período de dos años, por votación directa, secreta y por mayoría simple de votos, en la que deberán y podrán participar todos los colegiados que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas y en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos. Los titulares de los cargos serán reelegibles indefinidamente.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas con carácter provisional hasta la siguiente Asamblea General, de acuerdo a como se establece en estos Estatutos.

El desempeño de un cargo en la Junta de Gobierno será gratuito, sin perjuicio del derecho a percibir indemnización por los gastos que origine el ejercicio de dicho cargo.

Art. 30. Para poder presentarse como candidato a las elecciones para ser miembro de la Junta de Gobierno, será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado antes de la fecha de proclamación de candidatos y estar en pleno uso de los derechos civiles y colegiales.

La Junta de Gobierno, mediante una circular dirigida a todos los colegiados, les informará de los cargos que deben ser cubiertos y dará un plazo de quince días para la presentación de candidatos a cada uno de los cargos que vayan.

Todos los colegiados que reúnan las condiciones antes exigidas podrán presentarse como candidatos siempre que sean avalados por veinte colegiados al menos y lo hagan dentro del plazo previsto. Transcurrido éste, se efectuará la proclamación de candidatos, indicándose el cargo al que opta cada uno, elaborándose una lista provisional que será fijada en el tablón de nuncios del Colegio y enviada por correo a todos los colegiados en el plazo de tres días hábiles al cierre del período de presentación para que éstos puedan ejercitar el derecho a la impugnación de candidatos. Transcurridos ocho días desde el envío de la lista de candidatos sin haberse recibido ninguna reclamación o no existiendo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno para que prosperen las impugnaciones presentadas, la lista de candidatos será definitiva. Caso de aceptarse alguna modificación deberá ser inmediatamente comunicado el nombre del candidato impugnado a todos los colegiados, estableciéndose la lista definitiva con los restantes.

Art. 31. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa electoral, con la asistencia de un interventor por cada candidatura o candidato independiente, en el local que al efecto se anuncie durante seis horas, como mínimo, a fin de que puedan depositar los votos los colegiados, previa identificación, entregando las papeletas al Presidente de la Mesa para que, en su presencia, sean introducidas en la urna prevista al efecto.

Aquellos colegiados que no puedan depositar su voto personalmente podrán enviarlo al Decano en sobre cerrado, contenido en otro sobre certificado, en el que conste la firma, número y demás datos que identifiquen al votante, sobres que deberán ser recibidos en la Secretaría del Colegio con anterioridad al día de las elecciones. En el momento de las votaciones, tras comprobarse por el Secretario el derecho del firmante a tomar parte en la votación, abrirá el sobre exterior y entregará al Decano el interior, quien le introducirá cerrado en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio se abrirán los sobres, anulándose aquellos que contengan más de una papeleta, las papeletas que indiquen más de un nombre de candidato por vacante a cubrir, las que lleven el nombre o la firma del votante y las que contengan nombres o palabras que no correspondan a las personas de los candidatos.

Art. 32. El escrutinio de los votos será realizado públicamente al finalizar el período de votación. Una vez conocidos los resultados del mismo, el Decano comunicará a los candidatos electos el cargo para el que han sido elegidos, a fin de que en el acto comuniquen su aceptación o renuncia.

En el plazo de ocho días deberán tomar posesión de los nuevos miembros, cesando en sus funciones en el mismo acto los anteriores y cursándose comunicación a Presidencia del Gobierno dando cuenta del resultado de las elecciones.

Art. 33. Las Delegaciones Territoriales cuyo volumen alcance un número de colegiados equivalente al 5 por 100 del total nacional elegirán sus Juntas de Gobierno por análogo procedimiento y en las mismas condiciones señaladas en este capítulo.

Las citadas Juntas se compondrán, en cuanto a número de miembros, de aquellos que la Delegación Territorial considere necesarios para el eficaz desarrollo de sus actividades, pero en todo caso deberán contar como mínimo de Decano-Presidente, Secretario, Tesorero e Interventor. De su elección se dará cuenta a la Junta del Colegio Nacional.

Art. 34. Una o varias Delegaciones Territoriales podrán convertirse en Colegios Territoriales en la forma y plazos que establezcan los Estatutos de Autonomía de las nacionalidades y regiones respectivas y normas dictadas en su desarrollo y aplicación. O cuando así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros, convocados en Asamblea General extraordinaria a tal fin, aplicándose la legislación vigente a la constitución del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Art. 35. Los miembros colegiados correspondientes en el extranjero serán nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO VI

Misión, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Gobierno

Art. 36. La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio Nacional para la consecución de sus objetivos.

La misión a realizar por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional para lograr el cumplimiento de los fines corporativos es la siguiente:

a) Agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología, haciendo valer para el ejercicio profesional al encuadramiento en esta Corporación.

b) Velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos con arreglo a las Leyes.

c) Representar los intereses profesionales cerca de los poderes públicos, elevando a éstos cuantas mociones o peticiones perti-

nentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio Nacional.

d) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales del Estado, Entidades públicas, privadas y colegiados que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

e) Designar los representantes del Colegio Nacional en los Organismos o Comisiones en que fuera procedente o preceptivo, tanto en el interior de España como en la esfera internacional.

f) Estimular los fines corporativos, los cursos de perfeccionamiento, cursos de especialización y otras actividades sociales y culturales.

g) Regular reglamentariamente las incorporaciones y bajas en el Colegio y las normas del libre ejercicio profesional de los colegiados con arreglo a los presentes Estatutos y Reglamentos correspondientes.

h) Recompensar a los colegiados que sobresalgan en las actividades profesionales e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios a la ética profesional o incumplan sus deberes colegiales.

El Reglamento de Régimen Interior determinará, a estos efectos, las distinciones y premios con que la Junta de Gobierno podrá recompensar a los colegiados, así como el procedimiento para otorgarlos.

i) Realizar los fines benéficos y de previsión social que en su día se establezcan.

j) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los presentes Estatutos.

k) Dirigir las Comisiones.

l) Promover en la sociedad la imagen profesional del colegiado.

Art. 37. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

1.ª Con relación a los colegiados:

a) Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores que deseen incorporarse al Colegio Nacional, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano-Presidente y Vocal Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación del Pleno de la Junta de Gobierno.

b) Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

c) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que hayan de intervenir como peritos en asuntos judiciales sobre materias propias de la competencia profesional, según lo que establezca el Estatuto de la profesión.

d) Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarlos, si fuera conveniente.

e) Velar por la independencia, amplitud y libertad necesaria para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se guarde toda clase de consideraciones a la profesión.

f) Velar porque los colegiados observen las reglas de la ética profesional en su relación con sus compañeros y clientes, así como que en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

g) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto en el Estatuto de la profesión y las Leyes, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia a los infractores.

A estos efectos, los colegiados estarán obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos de intrusismo que conozcan.

h) Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una en la forma prevista en el capítulo V de estos Estatutos.

i) Comunicar a los colegiados las normas que deben observar en el ejercicio profesional, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento correspondiente.

j) Nombrar a los representantes del Colegio Nacional en los distintos Organismos, Comisiones y Tribunales de exámenes en que sea preceptivo o lojre esta representación.

k) Nombrar a los Gestores territoriales del Colegio Nacional en los casos en que no exista Junta de Gobierno Territorial elegida por los colegiados.

l) Impedir que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o que continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuese elegido sin reunirlos o lo sustituirá en la forma prevista en estos Estatutos.

2.ª Con relación a los recursos económicos del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio Nacional.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

c) Proponer a la Asamblea General la inversión del capital social.

d) Determinar el número de funcionarios administrativos o subalternos, sueldos y gratificaciones de los mismos.

3.ª Con relación a las Empresas y Centros de enseñanza:

a) Facilitar, a requerimiento de los mismos, relaciones de colegiados que puedan desempeñar plazas de Asesores o Profesores que presten sus servicios retribuidos en los mismos.

b) Participar en los Organismos de control de acceso a la enseñanza, velando por los derechos de los colegiados.

4.ª Con relación a otras Corporaciones profesionales:

a) Mantener contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales con objeto de discutir y buscar soluciones a los problemas comunes.

b) Estrechar vínculos con las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Instituto Balmes de Sociología, Centro de Estudios Constitucionales y otros Organismos similares, públicos o privados, de interés para la profesión.

5.ª Con relación a los Organismos del Estado:

a) Defender a los colegiados, cuando lo estime procedente, en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas, siempre que no se trate del ejercicio de funciones públicas.

b) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses de la comunidad nacional en el orden público, administrativo y social y con relación a la política económica y social del Estado.

c) Concurrir en representación del Colegio Nacional a todos los actos oficiales a los que se le convoque.

d) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio Nacional, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración Pública lo requieran, ya sea por propia iniciativa o a petición de esta última.

e) Estudiar y proponer al Ministerio de la Presidencia el Reglamento de libre ejercicio profesional y cualquier otro que se estime oportuno.

f) Asesorar a la Administración, siempre que ésta lo requiera, respecto de los planes de estudio de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y de las enseñanzas de temas políticos y sociológicos en todos los grados y niveles docentes.

6.ª Con relación a las Entidades supranacionales:

a) Asumir, en nombre del Colegio Nacional, cuando a éste se le confiera, la representación oficial española en todas las Federaciones, Asociaciones, Congresos y Asambleas de Ciencias Políticas y Sociología de carácter supranacional, designando a los colegiados que han de ostentar en cada caso la citada representación.

b) Fomentar los intercambios, viajes de estudio, becas, bolsas de viaje y demás pensionados de ampliación de estudios de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en el extranjero con relación a los colegiados.

Art. 38. Al Decano-Presidente corresponde:

a) Ostentar la representación oficial de la Junta de Gobierno y del Colegio Nacional en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.

b) Ejercer las funciones de vigilancia y control que los Estatutos le reservan.

c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros de la Junta o de las Comisiones y todas las Comisiones o Ponencias a que asista dirigiendo las discusiones.

d) Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

e) Impulsar la actividad del Colegio Nacional y de sus órganos rectores, ordenando la distribución del trabajo entre los distintos Vocales ejecutivos y asumiendo por sí mismo la función de coordinar los diversos aspectos de la actuación profesional.

f) Delegar en los Vocales correspondientes las facultades de su competencia que estime oportunas.

Art. 39. Al Vicedecano corresponde:

a) Sustituir al Decano-Presidente en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante y llevar a cabo todas aquellas funciones que, dentro del orden colegial, delegue en él el Decano-Presidente.

b) Asesorar a la Junta en materia de política administrativa proponiendo a ésta las directrices a seguir en este campo de la actividad profesional, tanto por lo que se refiere a las relaciones con la Administración Pública como en lo concerniente a las Asesorías Administrativas y Sociales en la esfera del libre ejercicio profesional.

c) Ejercer la dirección ejecutiva de la organización y funcionamiento interno del Colegio profesional.

d) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales del Colegio Nacional.

e) Coordinar las actividades de los colegiados correspondientes en el extranjero.

Art. 40. Corresponde al Secretario:

a) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones; remitirlas al Decano-Presidente o Vocal competente en cada caso.

b) Llevar los libros de actas, tramitar los carnés de identidad, dar validez con su firma y al visto bueno del Decano-Presidente, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar los sellos, libros y demás documentaciones burocráticas del Colegio Nacional.

c) Dirigir las oficinas y actuar como Jefe de personal haciendo cumplir las normas señaladas en el Reglamento de Régimen Interior y distribuyendo el trabajo burocrático.

d) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente al servicio interior del Colegio, manteniendo contacto con el Vicedecano, por lo que se refiere a la técnica y racionalización administrativa que sea aplicable a la Corporación.

e) Coordinar cuanto se refiera a las relaciones del personal colegiado con la Corporación.

Art. 41. Corresponde al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante.

b) Asesorarle, ayudarlo y llevar a cabo todas las funciones que relacionadas con la Secretaría delegue en él el Secretario.

Art. 42. Al Tesorero corresponde:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano-Presidente, previa toma de razón por el Interventor.

c) Formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y anualmente la del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano-Presidente, el Vicedecano y aquellos Vocales que la Junta decida.

f) Llevar inventario numérico de los bienes del Colegio.

Art. 43. Al Interventor incumben:

a) Intervenir y fiscalizar las operaciones de Tesorería, facilitando la labor de los Censores de Cuentas, los cuales serán elegidos en la Asamblea General de diciembre por un año, siendo estos cargos incompatibles con el de miembro de la Junta de Gobierno. La misión de los Censores consistirá en examinar, con la debida anticipación, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos, a fin de que sean sometidos a la Asamblea General de diciembre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, apartado b).

b) Velar por el más estricto cumplimiento por parte de los colegiados de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Ejercicio Profesional por lo que hace referencia a esta actividad, asesorando a la Junta de Gobierno en la materia, tutelando los intereses de los libre-ejercientes y denunciando los casos de intrusismo; comunicará a los colegiados las normas complementarias referentes al ejercicio liberal de la profesión.

Art. 44. Corresponde al Vocal Asesor Jurídico:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo referente a la materia propia de su competencia, tanto por lo que respecta al Derecho público como al privado.

b) Informar sobre los aspectos de política jurídica y Derecho positivo, elevando al plano de la Junta de Gobierno aquellas propuestas relacionadas con las normas legislativas que hagan referencia al Colegio Nacional o a la actividad profesional de los colegiados.

c) Tramitar todos los expedientes relativos a la jurisdicción disciplinaria de la Corporación sobre los colegiados, de acuerdo con el capítulo IV de estos Estatutos.

Art. 45. Corresponde al Vocal de Información:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en estas materias y representarla en las oportunas gestiones por delegación del Decano-Presidente.

b) Dirigir la confección de guías, anuarios, revistas, boletines, circulares y demás publicaciones que pueda editar el Colegio Nacional.

c) Mantener asiduas relaciones con los medios de difusión: editoriales, prensa, revistas, radiodifusión y televisión, en lo que pueda hacer referencia a la profesión y al Colegio Nacional.

d) Informar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente a las Asesorías de Información y Relaciones Públicas y Humanas como libre actividad profesional de los colegiados.

e) Organizar viajes de interés científico relacionados con actividades profesionales, concertando los oportunos acuerdos con las Agencias de Viajes.

Art. 46. A los Vocales Políticos y Sociólogos corresponde:

a) Coordinar las Comisiones de trabajo, excepto las expresamente asignadas a otros Vocales.

b) Someter a la Junta las directrices a seguir sobre la creación y funcionamiento de instituciones de seguridad social para los colegiados y ejercer la responsabilidad ejecutiva de aquellas que se establezcan.

c) Ordenar e incrementar la biblioteca y archivos informativos del Colegio mediante adquisiciones y donaciones de publicaciones, nacionales y extranjeras de interés para la profesión, formando y manteniendo al día el fichero y el catálogo de obras.

d) Organizar ciclos de conferencias, coloquios y seminarios, así como congresos y certámenes, sobre aquellos temas que la Junta de Gobierno Comisiones o grupos de colegiados estimen oportunos en cada momento, encargándose de establecer contacto con personalidades, contratar locales y cualquier otra actividad que al efecto sea necesaria.

e) Mantener relaciones con las Academias, Institutos, Consejos, Centros, Facultades, Colegios y Corporaciones, Asociaciones, Federaciones y otros Organismos relacionados con la profesión. Coordinar la actuación conjunta del Colegio Nacional con aquellas Instituciones.

f) Mantener contacto con otras Instituciones, Corporaciones y Asociaciones extranjeras en todo lo relacionado con aspectos académicos y profesionales referentes a la Sociología y Ciencia Política.

g) Recabar información y plantear a la Junta de Gobierno las acciones oportunas sobre los planes de estudio de las Facultades donde se imparta Ciencia Política o Sociología; sobre la enseñanza de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en todos los grados docentes; sobre el acceso a la enseñanza por parte de los colegiados; sobre las variaciones que en materia legislativa se produzcan en este renglón.

h) Realizar aquellas funciones que no estén específicamente asignadas a otros Vocales.

Para la realización de estas funciones, los Vocales se distribuirán el trabajo de acuerdo con la Junta de Gobierno y a tenor de su competencia y preferencias.

Art. 47. La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes corporativos, percibiendo honorarios cuyo importe ingresará en la Tesorería del Colegio Nacional.

Art. 48. La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y cuando fuera convocada por el Decano-Presidente, salvo en período de vacaciones de verano, que funcionará un Comité Permanente integrado por tres miembros de la misma presentes en la capital, los cuales resolverán las cuestiones urgentes o de mero trámite.

También será convocada y se reunirá la Junta de Gobierno cuando así lo soliciten cinco Vocales de la misma.

Para dar validez a los acuerdos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable que concurren siete de sus miembros presentes o debidamente representados, salvo cuando actúe el Comité Permanente en cuyo caso será necesaria la asistencia de la totalidad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad a mayoría de votos. En caso de empate, el Decano-Presidente tendrá voto de calidad.

Será preceptiva la asistencia a las Juntas. La falta injustificada a tres sesiones en un año se estimará como renuncia al cargo.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones de Trabajo

Art. 49. Con el fin de integrar a la mayor parte de los colegiados en las actividades del Colegio se crearán una serie de Comisiones por áreas específicas de trabajo.

Estas Comisiones serán abiertas y cualquier colegiado podrá adscribirse a ellas. Estarán coordinadas por un miembro de la Junta de Gobierno o delegado de ésta.

Su número, composición y competencia estarán determinados en cada momento por las necesidades u objetos susceptibles de estudio o resolución.

Art. 50. Podrán proponer la creación de Comisiones:

a) La Junta de Gobierno.

b) Cualquier miembro del Colegio, apoyado en un número al menos de quince colegiados, solicitándolo a la Junta de Gobierno. En caso de negativa de ésta, podrá proponerlo a la Asamblea General, conforme a lo que se prevé en el artículo 22 de estos Estatutos.

Art. 51. Son funciones de estas Comisiones:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno cuando ésta lo solicite.

b) Desarrollar los planes de trabajo del Colegio Nacional.

c) Proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.

d) Presentar en las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, propuestas, que deben incluirse en el orden del día.

Art. 52. Sus conclusiones y propuestas serán trasladadas a la Junta de Gobierno, quien necesariamente debe estudiarlas en la primera reunión a que sea convocada, informar azonadamente de aquellas que no considere oportunas y, llegado a un acuerdo con la Comisión correspondiente, secretarlas atendiendo en todo caso a lo que establezcan estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando la Junta de Gobierno rechazara las decisiones de una Comisión, ésta podrá recurrir a la Asamblea General extraordinaria, convocándola por procedimiento de urgencia a tenor de lo que establecen estos Estatutos.

Art. 53. Las decisiones de las Comisiones serán tomadas por mayoría simple, necesitándose un quórum de al menos dos tercios para que aquellas sean válidas.

Cuando durante tres sesiones consecutivas no se alcance dicho quórum, la Comisión se considerará disuelta al menos temporalmente, pasando sus competencias a la Junta de Gobierno.

Art. 54. Las Comisiones deberán rendir cuentas de la actividad realizada ante la Asamblea General.

CAPITULO VIII

Recursos económicos

Art. 55. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 56. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.° Las cuotas de incorporación.
- 2.° Las cuotas anuales y extraordinarias.
- 3.° Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firma, laudos, dictámenes, etc.
- 4.° Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorización profesional.
- 5.° Los beneficios que le reporten sus ediciones.
- 6.° Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.° Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.
- 8.° Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales.
- 9.° Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las anuales y extraordinarias y los derechos y tasas señaladas en los párrafos anteriores serán determinados por la Junta de Gobierno y aprobados por la Asamblea General.

CAPITULO IX

Interpretación y reforma de los Estatutos

Art. 57. La interpretación de estos Estatutos corresponderá a la Asamblea General, que podrá delegar en una Comisión ad hoc su estudio previo y clarificación.

Art. 58. Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria podrá proponerse a Presidencia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

50

ACUERDO de 27 de julio de 1978 para la realización de un Programa de Investigación y Desarrollo de Sistemas Avanzados de Bombas de Calor, de la Organización Internacional de la Energía, hecho en París.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA ENERGIA, ACUERDO PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE SISTEMAS AVANZADOS DE BOMBAS DE CALOR

Las Partes Contratantes

Considerando que las Partes Contratantes—que pueden ser Gobiernos u Organizaciones internacionales o partes designadas por sus respectivos Gobiernos, según el artículo III de los Principios Rectores para la Cooperación en el Campo de la Investigación y el Desarrollo de la Energía, adoptados por la Junta de Gobierno del Organismo Internacional de la Energía (el «Organismo» [Agencia]) el 28 de julio de 1975—desean participar en el establecimiento y realización de un Programa de Investigación y Desarrollo de Sistemas Avanzados de Bombas de Calor (el «Programa»), según se estipula en este Acuerdo;

Considerando que las Partes Contratantes que sean Gobiernos y los Gobiernos de otras Partes Contratantes (denominados colectivamente los «Gobiernos») participan en el Organismo y ha acordado en el artículo 41 del Acuerdo para un Programa Internacional de la Energía (el «Acuerdo P. I. E.») emprender programas nacionales en los puntos expuestos en el artículo 42 del «Acuerdo P. I. E.», incluidos la investigación y el desarrollo en la conservación de la energía, en cuyo dominio se llevará a cabo el Programa;

Considerando que en la Junta de Gobierno del Organismo, el 13 de abril de 1978 los Gobiernos aprobaron el Programa como una actividad especial según el artículo 83 del Acuerdo P. I. E.;

Considerando que el Organismo ha reconocido el establecimiento del Programa como un componente importante de la cooperación internacional en el campo de la investigación y el desarrollo en la conservación de la energía;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1.

Objetivos

a) **Ambito de actividad.**—El programa que han de llevar a cabo las Partes Contratantes en el marco de este Acuerdo consistirá en intercambios de información, demostraciones, desarrollo e investigación cooperativos relativos a sistemas avanzados de bombas de calor.

b) **Método de ejecución.**—Las Partes Contratantes realizarán el Programa emprendiendo una o más tareas («Tareas» o «Tareas») en cada una de las cuales podrán participar dos o más Partes Contratantes, según se prevé en el artículo 2 del presente. En este Acuerdo se designará a las Partes Contratantes que participen en una Tarea particular y, a efectos de la misma, como «Participantes».

c) **Coordinación y cooperación en la Tarea.**—Las Partes Contratantes cooperarán en la coordinación de los trabajos de las diferentes Tareas y procurarán, sobre la base de una participación apropiada en las cargas y en los beneficios; fomentar la cooperación entre los Participantes dedicados a diferentes Tareas, con el fin de hacer progresar las actividades de investigación y desarrollo de todas las Partes Contratantes en el campo de los sistemas avanzados de bombas de calor.

ARTICULO 2

Determinación e iniciación de las Tareas

a) **Determinación.**—Las Tareas que emprendan los Participantes se determinarán en los anejos al presente Acuerdo. A la firma de este Acuerdo, cada Parte Contratante confirmará su intención de participar en una o más Tareas, entregando al Director Ejecutivo del Organismo una notificación de participación en el anejo o anejos pertinentes, y el Agente Ejecutor de cada Tarea entregará al Director Ejecutivo del Organismo una notificación de aceptación del anejo de la Tarea. A partir de ahí, cada Tarea se ejecutará según los procedimientos establecidos en los artículos 2 a 11 del presente Acuerdo, a menos que expresamente se disponga de otra forma en el anejo correspondiente.

b) **Iniciación de Tareas adicionales.**—Cualquier Parte Contratante podrá iniciar Tareas adicionales con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Una Parte Contratante que desee iniciar una Tarea nueva presentará a una o más de las otras Partes Contratantes, para su aprobación, un borrador de anejo con formato semejante al de los anejos adjuntos al presente, que contendrá una descripción del volumen y alcance del trabajo que ha de realizarse y de las condiciones de la Tarea que se propone llevar a cabo.

2) Cuando dos o más Partes Contratantes acuerden emprender una nueva Tarea, someterán el borrador de anejo a la aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 3, e), 2) del presente; el borrador de anejo aprobado pasará a formar parte de este Acuerdo; la notificación de participación en la Tarea por las Partes Contratantes y la aceptación por el Agente Ejecutor se comunicarán al Director Ejecutivo en la forma prevista en el precedente párrafo a).

3) En el curso de la ejecución de las diferentes Tareas, los Participantes coordinarán sus actividades con el fin de evitar la duplicación de las mismas.

c) **Aplicación de los anejos de las Tareas.**—Cada anejo sólo obligará a los Participantes que figuren en el mismo y al Agente Ejecutor correspondiente a esa Tarea y no afectará a los derechos u obligaciones de las otras Partes Contratantes.

ARTICULO 3

El Comité Ejecutivo

a) **Control de supervisión.**—El control del Programa correrá a cargo del Comité Ejecutivo que se constituya a tenor del presente artículo.

b) **Composición.**—El Comité Ejecutivo estará compuesto por un miembro designado por cada una de las Partes Contratantes; cada Parte Contratante designará asimismo un miembro suplente para actuar en el Comité Ejecutivo en el caso de que el miembro designado fuese incapaz de hacerlo.

c) **Funciones.**—El Comité Ejecutivo:

1) Adoptará para cada año, actuando por unanimidad, el programa de trabajo, y presupuesto si se prevé, para cada Tarea, junto con un programa indicativo de trabajo y presupuesto para los dos años siguientes; según sea necesario, el Comité Ejecutivo podrá efectuar reajustes dentro del marco del programa de trabajo y presupuesto;

materias diferentes, Física y Química y Biología y Geología, conforme a lo previsto en el apartado 2, los alumnos podrán elegir una sola área si su elección recae en las dos materias anteriormente citadas. Si el alumno elige el área y opta por cursar una sola de esas materias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) Finalmente, el alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las áreas antes mencionadas.

Cuando el área de Ciencias de la Naturaleza, en el cuarto año de la etapa, se curse como dos materias diferentes, las respectivas Administraciones educativas establecerán los contenidos de las materias, respetando los mínimos establecidos en el presente Real Decreto.

Durante el tercer año de la etapa el área de Ciencias de la Naturaleza mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación. En el cuarto año, si el área se organiza en dos materias, la evaluación de los aprendizajes de Física y Química y Biología y Geología se verificará por separado. En caso contrario, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en el área de Ciencias de la Naturaleza en ese cuarto año mantendrá, igualmente, su carácter unitario.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer, también, que el área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organice en el cuarto curso en dos variedades de diferente contenido.

5. Asimismo, las Administraciones educativas podrán disponer, en virtud de lo previsto en el citado artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, que el bloque de contenidos denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en el anexo del presente Real Decreto, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de "Ética". La evaluación de estos contenidos se verificará, en este caso, de forma independiente.

6. Además de las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa.

7. Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda esta etapa y la de cultura clásica, al menos en un año del segundo ciclo.»

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe a las Comunidades Autónomas, determinará la forma que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto, cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

Disposición adicional segunda.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en su disposición adicional cuarta, cuando las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias, dichas materias

serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad de «Biología y Geología» y a los de la especialidad de «Física y Química».

Asimismo, y como establece el Real Decreto 1701/1991 antes citado en su disposición adicional quinta, cuando las enseñanzas del bloque de contenidos relativo a «La vida moral y la reflexión ética» se organice como materia específica, tal materia será atribuida a los profesores de la especialidad de «Filosofía».

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15289 REAL DECRETO 974/1995, de 16 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

El artículo 58 de los vigentes Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, aprobados por Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, prevé la posibilidad de modificar aquéllos mediante acuerdo de la Asamblea general extraordinaria y subsiguiente propuesta a la Presidencia del Gobierno.

De conformidad con dicha iniciativa colegial, se procede a incorporar, mediante el presente Real Decreto, algunas modificaciones estatutarias. Se prevé igualmente la elaboración de un código deontológico y de un reglamento de ejercicio profesional. Y, en fin, se abre una vía extraordinaria de incorporación al Colegio a favor de personas señaladas en el área de actuación político-sociológica con diez años al menos de ejercicio en la misma y que hubieran obtenido alguno de los títulos académicos que se indican, con anterioridad al 1 de enero de 1975, cuando todavía no existía el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafos 2 y 5, de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a propuesta del

nistro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio 1995,

DISPONGO:

título único.

Los artículos 1, 5 y 58 de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, aprobados por Real Decreto 2826/1980, 22 de diciembre, quedan redactados de la siguiente ma:

«Artículo 1.

El ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, como corporación oficial de Derecho público relacionada con la Administración General del Estado a través del Ministerio de la Presidencia o del Ministerio que corresponda, es el superior órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica, cuya misión principal consiste en agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología para la defensa y promoción de la profesión en todo el territorio nacional.»

«Artículo 5.

El emblema profesional está constituido en la forma siguiente: Sobre fondo anaranjado, rueda de timón cargada de una antorcha encendida, siendo ambas figuras en oro, todo bajo coronel del mismo metal y rodeado de dos ramas de laurel. En una banda, la divisa: "Ciencia Política y Sociología".»

«Artículo 58.

Por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria podrá proponerse al Ministerio de la Presidencia o Departamento que corresponda las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.»

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Junta de Gobierno podrá proponer, mediante una lista cerrada de candidatos, la incorporación al Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de personas de nacionalidad española y reconocido prestigio profesional en el ámbito de la Ciencia Política y/o Sociología siempre que hubieran obtenido, con anterioridad al 1 de enero de 1975, los títulos de Doctores o Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y Comerciales, Ciencias Económicas y Empresariales, o Filosofía y Letras, y prueben legalmente un mínimo de diez años de ejercicio profesional como Politólogo o Sociólogo en la esfera pública o privada.

2. La lista cerrada de candidatos tendrá que ser aprobada en votación por la Junta de Gobierno con una mayoría cualificada de dos tercios, debiendo ser ratificados individualmente los candidatos por la Asamblea general mediante mayoría cualificada de dos tercios.

3. La colegiación de los profesionales interesados por este procedimiento se hará en igualdad de derechos y deberes con todos los colegiados, con la excepción de la antigüedad requerida para ser candidato a la elección de cargos de la Junta de Gobierno, a cuyo efecto deberán cumplir dos años desde su incorporación al Colegio.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea general como normas básicas de actuación profesional de los colegiados, el código deontológico y el reglamento de ejercicio profesional de los colegiados, donde se incluirán las normas mínimas de calidad que deberán reunir los trabajos profesionales y estudios técnicos.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA